

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Cali, 11 de octubre de 2021
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 764
76001-31-03-004-2021-00240-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por SINTRAELECO contra la UNION PARA LA INNOVACION Y EL DESARROLLO DE OPORTUNIDADES SOCIALES ASOCIACION UNIDOS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
- 2.- En el poder conferido no se indica contra que persona natural o jurídica se dirige la demanda.
- 3.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de las partes ni la identificación de sus representantes legales. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).
- 4.- Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal de las partes, en virtud a lo establecido en el numeral 2 artículo 84 ibídem.
- 5.- No se allegó el certificado especial del inmueble objeto de prescripción, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
6. El recibo predial del año 2021 a fin de determinar el avalúo del bien inmueble objeto de la demanda, se encuentra ilegible.
- 7.- Las mayorías de los documentos aportados como anexos están ilegibles, siendo imposible la lectura de los mismos. Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 8.- Debe aclararse el libelo demandatorio respecto al número de la Escritura Pública 8383 fechado el 16 de diciembre de 1971 corrida ante la Notaría Segunda,

de la cual se desprenden los linderos del inmueble a usucapir, toda vez que en la demanda se indicó el No. 383 del 16-12-1971.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 130 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 13-10-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA